

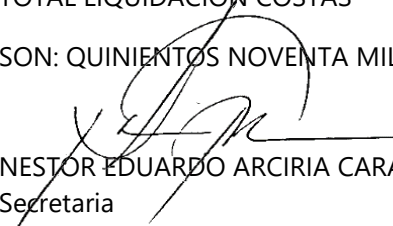
SECRETARÍA:

Procedo a efectuar la liquidación de las costas, a cargo de la parte de las demandadas PATRICIA REGINA JIMENEZ VILLAREAL y LUZ MARINA CORONEL, a favor de la demandante COOPERATIVA MULTIACTIVA DE NEGOCIOS DEL CESAR COOMULNEGOCIOS, de conformidad con el artículo 366 del C.G.P.:

C O S T A S:

Agencias en derecho 5% -----	\$	590.000,00
Citación Personal-----	\$	00,00
Notificación por aviso-----	\$	00,00
Otros gastos -----	\$	00,00
TOTAL LIQUIDACION COSTAS-----	\$	590.000,00

SON: QUINIENTOS NOVENTA MIL PESOS M/CTE (\$ 590.000,00).


NESTOR EDUARDO ARCIRIA CARABALLO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR
VALLEDUPAR-CESAR

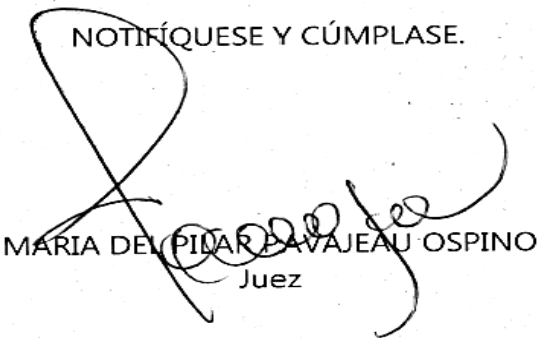
Valledupar, quince (15) de enero de dos mil veintiuno (2021)

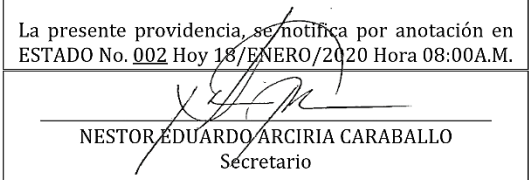
REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR.
RADICACIÓN: 20001 41 89 001 2016 00889 00.
DEMANDANTE: COOPERATIVA COOMULNEGOCIOS.
DEMANDADO: PATRICIA REGINA JIMENEZ VILLAREAL.
LUZ MARINA CORONEL.
Asunto: Se aprueba liquidación de costas.

AUTO No. 0017

Se imparte aprobación a la anterior liquidación de costas a favor de la parte demandante, por la suma de QUINIENTOS NOVENTA MIL PESOS M/CTE (\$ 590.000,00).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR
La presente providencia, se notifica por anotación en ESTADO No. 002 Hoy 18/ENERO/2020 Hora 08:00A.M.
 NESTOR EDUARDO ARCIRIA CARABALLO Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR
CRA 12 N° 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESUS PISO 3
VALLEDUPAR – CESAR

Valledupar, quince (15) de enero de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR.
RADICACIÓN: 20001 41 89 001 2016 00889 00.
DEMANDANTE: COOPERATIVA COOMULNEGOCIOS.
DEMANDADO: PATRICIA REGINA JIMENEZ VILLAREAL.
LUZ MARINA CORONEL.
ASUNTO: SE RECONOCE PERSONERÍA- SE DA RESPUESTA A SOLICITUD.

AUTO No. 016

En atención a los memoriales que antecede presentado por la parte demandada PATRICIA REGINA JIMENEZ VILLAREAL, vía correo electrónico, se reconoce personería al doctor GERMAN EDUARDO RUIZ DIAZ LEON, C.C. 77.170.867 y T.P. No. 108.547 del C.S. de la J, como apoderado de la parte demandada PATRICIA REGINA JIMENEZ VILLAREAL, de conformidad y en los términos y efectos del poder a él otorgado.

Por otro lado, atendiendo la solicitud realizada por el apoderado judicial de la demandada, se avizora que una vez revisado los títulos de depósitos judiciales obrantes a cargo del proceso de la referencia en la cuenta de depósitos judiciales con que cuenta este Juzgado en el Banco Agrario de Colombia, los mismos no cubren el monto de la liquidación del crédito y costas. Esto es, reposan en el proceso títulos de depósitos judiciales por la suma de CATORCE MILLONES SETECIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$14.734.642,00) y la liquidación del crédito fue aprobada en el monto de DIECINUEVE MILLONES CINCUENTA Y SIETE MIL PESOS M/CTE (\$19.057.000), suma esta mayor a la constituida en títulos judiciales.

Finalmente, se observa que no reposa a favor del presente proceso títulos de depósitos judiciales de la demandada LUZ MARINA CORONEL.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MULTIPLE DE VALLEDUPAR

La presente providencia, se notifica por anotación en
ESTADO No. 002 Hoy 18/ENERO/2020 Hora 08:00A.M.

NESTOR EDUARDO ARCIRIA CARABALLO
Secretario



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR
Valledupar-Cesar

Valledupar, quince (15) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Ref. : EJECUTIVA SINGULAR
Demandante : MAYALES PLAZA COMERCIAL
Demandados : FREDY JOSE PEREZ PERPIÑAN
 ORLANDO PERIÑAN PEINADO
 DIANA CAROLINA ARANGO DIAZ
Radicación : 20001-41-89-001-2017-01536-00
Asunto : Se revoca auto recurrido

Auto: 015

ANTECEDENTES

Mediante auto del 13 de noviembre de 2020 este Juzgado ordenó fijar en lista de traslado para dictar sentencia anticipada dentro del presente proceso.

Seguidamente la parte demandada ORLANDO PERIÑAN PEINADO mediante escrito del 19 de noviembre de 2020 y de manera oportuna propuso recurso de reposición contra el mencionado auto con el fin de que sea revocado el auto recurrido y que se proceda a resolver las excepciones previas formuladas a través de recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo, en la forma dispuesta en el numeral 2° del artículo 101 del CGP y el numeral 3° del artículo 442 del mismo código.

Como sustento del recurso de reposición indico que *“el Despacho al fijar en lista de traslado el proceso para quedar en turno de sentencia anticipada omitió decidir algunas solicitudes pendientes dentro del proceso, como quiera que; i) no han resuelto la solicitud de adición presentada el seis (06) de octubre de dos mil veinte (2020)”*

Indica que *“Si bien el Juzgado en el mes de noviembre, a través, de comunicación expedida el tres (03) de noviembre del presente año, informo que las solicitudes, memoriales y demás requerimientos debían ser enviados al correo del centro de servicios, no obstante, teniendo que el memorial fue remitido antes de la publicación del comunicado, deberá tenerse en cuenta la solicitud de adición presentada para que procedan a resolverla, ii) no se han pronunciado sobre las excepciones previas formuladas mediante recurso de reposición, las cuales no requieren de práctica de pruebas y por lo tanto, deben ser resueltas antes de la audiencia inicial, amén, de que las mismas pueden dar con la terminación del proceso e impedir que se continúe con el trámite del mismo, sin embargo, el hecho de que el Despacho prescinda de la realización de la audiencia, no lo releva del deber de decidir sobre las excepciones previas antes de dictar la respectiva sentencia escrita.”*

Finalmente alega que *“se observa diáfamanamente que el operador judicial no tuvo en cuenta que, la parte ejecutada presentó excepciones previas a través del recurso de reposición impetrado el diez (10) de julio de dos mil dieciocho (2018), contra el mandamiento de pago, por lo que omitió, sin razón alguna, pronunciarse sobre las excepciones previas planteadas y decidió fijar en lista el proceso para dictar sentencia anticipada, en ese sentido el Despacho al prescindir de la audiencia inicial deberá resolver las excepciones previas antes de dictar sentencia anticipada, toda vez que, no se solicitaron pruebas y tampoco se amerita la práctica de alguna, conforme a lo normado en el numeral 2° del artículo 101 del CGP.”*

Ahora bien, por economía procesal este Despacho abordará conjuntamente el recurso de reposición y la adición de la providencia del 02 de octubre de 2020, presentada por la parte



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR
Valledupar-Cesar

ejecutada el 06 de octubre de 2020, pues ambas están sustentadas en que *“el Despacho no tuvo en cuenta que la parte ejecutada presentó excepciones previas a través de recurso de reposición del 10 de julio de 2028 contra el mandamiento de pago”*.

CONSIDERACIONES

Esta Judicatura revocará el proveído de fecha 13 de noviembre de 2020 y ordenará darle publicidad al auto que resuelve el recurso de reposición interpuesto por el señor ORLANDO PERIÑAN PEINADO contra el mandamiento ejecutivo y del auto que resuelve el recurso y solicitud de nulidad presentada contra la providencia que ordena seguir adelante la ejecución, con fundamento en los siguientes argumentos:

Establece el artículo 101 del Código General del Proceso:

“Las excepciones previas se formularán en el término del traslado de la demanda en escrito separado que deberá expresar las razones y hechos en que se fundamentan. Al escrito deberán acompañarse todas las pruebas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandado.

El juez se abstendrá de decretar pruebas de otra clase, salvo cuando se alegue la falta de competencia por el domicilio de persona natural o por el lugar donde ocurrieron hechos, o la falta de integración del litisconsorcio necesario, casos en los cuales se podrán practicar hasta dos testimonios.

Las excepciones previas se tramitarán y decidirán de la siguiente manera:

1. Del escrito que las contenga se correrá traslado al demandante por el término de tres (3) días conforme al artículo 110, para que se pronuncie sobre ellas y, si fuere el caso, subsane los defectos anotados.

2. El juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante...”
(Subraya el Despacho)

Conforme a lo norma expuesta, tiene toda razón el recurrente al alegar que previo a la fijación en lista para sentencia anticipada, debió resolverse por parte del Despacho las excepciones previas propuesta por el ejecutado mediante el recurso de reposición contra el auto que libró mandamiento de pago y la solicitud de adición presentada el 06 de octubre de 2020, no obstante observa esta dependencia que por error involuntario de secretaría se omitió subir en la página del estado electrónico el auto que resolvió las excepciones previas presentadas por intermedio del recurso de reposición por ORLANDO PERPIÑAN PEINADO contra el auto del 12 de abril de 2018 a través del cual este Juzgado libró mandamiento de pago a favor de MAYALES PLAZA COMERCIAL y en contra de FREDY JOSE PEREZ PERPIÑAN, ORLANDO PERPIÑAN PEINADO y DIANA CAROLINA ARANGO DIAZ, habiéndose publicado tal actuación procesal mediante estado del 05 de octubre de 2020 bajo el titulado de “SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN –SE CONFIRMA PROVIDENCIA-” empero en su lugar se subió la que resolvió revocar la providencia del 26 de febrero de 2020 y correr traslado a la



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR
Valledupar-Cesar

parte demandante de las excepciones presentadas por el señor PERPIÑAN PEINADO, sin darle publicidad a dicha providencia dentro del estado referenciado.

Se recuerda que, de vieja data la H. Corte Suprema de Justicia ha indicado que los autos ilegales no atan al Juez¹, tesis ésta que se sustenta en el argumento de que un juez puede corregir sus yerros y por ende puede separarse de los autos que considere ilegales profiriendo la resolución que se ajuste a derecho.

Ante lo precedentemente expuesto, esta dependencia judicial ordenara darle publicidad a los mencionados proveídos, vale decir se ordenara publicar nuevamente las providencias a través de las cuales este Despacho resolvió los recursos de reposición interpuesto por la parte ejecutada contra el mandamiento de pago – 12 de abril de 2018- y contra el auto que ordenó seguir adelante la ejecución -26 de febrero de 2020-.

Ahora bien, teniendo en cuenta que se ordenara la publicidad de los proveídos y que por lo tanto se reanuda el término de traslado establecido el artículo 443 numeral 1 del C.G.P. esta Judicatura – con fundamento en el art. 132 del C.G.P. - procederá a revocar y por ende dejar sin valor el proveído del 13 de noviembre de 2020, mediante el cual se ordenó fijar en lista de traslado para dictar sentencia anticipada dentro del presente proceso, toda vez que no ha culminado la etapa de traslado de las excepciones de mérito, no siendo procedente en esta etapa del proceso fijar en lista el proceso de la referencia, según lo preceptuado en el artículo 372 numeral 1 del C.G.P.

Por otro lado, frente a la solicitud planteada por el togado en la petición de adición presentada el 06 de octubre de la presente anualidad, respecto a que el Despacho deberá correr traslado al demandante del escrito de excepciones previas por el término de 3 días como lo dispone el numeral 1 del artículo 101 del C.G.P., este Despacho niega tal pedimento pues tal traslado fue otorgado, como lo dispone la normatividad en comento a partir del 25 de septiembre al 29 de septiembre de 2020.

Finalmente, se reconoce personería al Doctor MARIO ALBEERTO CARROL FERREIRA, C.C. 1.065.664.648 y T.P. Nº 293.604, como apoderado judicial sustituto de la parte demandada en los precisos términos a que se contrae la sustitución a él realizada.

Por lo anterior, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar (Cesar),

RESUELVE:

PRIMERO.- Revocar la providencia recurrida, esto es el auto adiado 13 de noviembre de 2020, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Por secretaría se ordena dar publicidad las providencias adiasas 02 de octubre de 2020, a través de las cuales este Despacho resolvió los recursos de reposición interpuestos por la parte ejecutada contra el mandamiento de pago – 12 de abril de 2018- y contra el auto que ordenó seguir adelante la ejecución -26 de febrero de 2020-.

¹ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia de junio 28 de 1979 MP. Alberto Ospina Botero.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR
Valledupar-Cesar

TERCERO: Se ordena dejar sin valor el proveído del 13 de noviembre de 2020, mediante el cual se ordenó fijar en lista de traslado para dictar sentencia anticipada dentro del presente proceso, conforme las motivaciones que anteceden.

CUARTO: Se niega la solicitud planteada por el togado respecto a que se corra traslado al demandante del escrito de excepciones previas por el termino de 3 días como lo dispone el numeral 1 del artículo 101 del C.G.P., conforme a lo expuesto.

QUINTO: Se reconoce personería al Doctor MARIO ALBEERTO CARROL FERREIRA, C.C. 1.065.664.648 y T.P. N° 293.604, como apoderado judicial sustituto de la parte demandada en los precisos términos a que se contrae la sustitución a él realizada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR

La presente providencia, se notifica por anotación en
ESTADO No. 002 Hoy 18/ENERO/2020 Hora 08:00A.M.

NESTOR EDUARDO ARCIRIA CARABALLO
Secretario



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR

Valledupar, Dos (2) de octubre de dos mil veinte (2020)

Ref. : EJECUTIVA SINGULAR
Demandante : MAYALES PLAZA COMERCIAL
Demandados : FREDY JOSE PEREZ PERIÑAN
 ORLANDO PERIÑAN PEINADO
 DIANA CAROLINA ARANGO DIAZ
Radicación : 20001-41-89-001-2017-01536-00
Asunto : No se repone auto

Auto:1384

ANTECEDENTES

Mediante auto del 12 de abril de 2018 este Juzgado libró mandamiento de pago a favor de MAYALES PLAZA COMERCIAL y en contra de FREDY JOSE PEREZ PERPIÑAN, ORLANDO PERPIÑAN PEINADO y DIANA CAROLINA ARANGO DIAZ, por el pago de unas cuotas por concepto de expensas comunes, necesarias y ordinarias, así como los intereses de las mismas conforme a la certificación expedida por la administración.

El apoderado del demandado ORLANDO PERPIÑAN PEINADO mediante escrito del 10 de julio de 2018, interpuso recurso de reposición en contra del mencionado proveído, con el fin de que fuere revocado en todas sus partes por estar probada la INEPTITUD DE LA DEMANDA e INEXISTENCIA DEL DEMANDANTE y por no establecerse el ACAPITE DE JURAMENTO ESTIMATORIO.

Lo anterior lo fundamenta en que *“para soportar dicha obligación aportan una certificación expedida por la administración de MAYALES PLAZA COMERCIAL del local 187, acerca de la cuotas adeudadas y el monto de cada una de ellas y junto con esta un contrato de arriendo suscrito entre ALIANZA FIDUCIARIA S.A. y los señores FREDY JOSE PEREZ PERIÑAN, ORLANDO PERIÑAN PEINADO y DIANA CAROLINA ARANGO DIAZ, en el primero de los documentos señalados (certificación), se puede observar que dichas sumas de dinero, son dadas por el demandante, a su propio criterio o capricho, ya que dichas sumas carecen de valor probatorio o no tienen un respaldo factico, como tampoco cuenta con detalles, ni observaciones de donde se crearon, de donde nacieron, que concepto se cobran, en que documentos se encuentran soportadas, al igual que no se tiene certeza de la fechas de creación y vencimiento de un supuesto titulo ejecutivo...”*

Indica además que *“el apoderado de la parte demandante hace incurrir en erros, al honorable juez, en librar un mandamiento de pago, habiendo inexistencia del demandante y sin la respectiva representación, demostrando que no tiene legitimación en la causa activa, ya que la empresa que lo representa –MAYALES PLAZA COMERCIAL-no es la misma sociedad con la que su defendido suscribió contrato”;* asimismo alega que *“el demandante pretende hacerlo confundir, ya que son sociedades comerciales diferentes, aunque tengan relaciones entre sí, no puede suponerse que es la misma persona jurídica y si lo que pretende el abogado demandante es realizar cobros de administración debe aportar los correspondientes documentos, de igual forma las cantidades expresadas no se encuentran respaldadas o fundadas en elementos que conlleven a demostrar que es afirmativo lo que el*



señala y dicha certificación no puede ser realizada con cifras o sumas que el demandado le parezcan y usar la justicia para realizar dichas acciones o comportamientos que pueden estar tipificado en nuestra legislación penal”

Por lo anterior, alega que se configura la INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE LOS REQUISITOS FORMALES.

Finalmente sustenta su recurso en el hecho de que el apoderado judicial de la demandante, en el libelo demandador no establece el ACAPITE DE JURAMENTO ESTIMATORIO, tal como lo contempla el artículo 90, en su numeral 6º del CGP, siendo necesario para establecer la competencia por la cuantía y de allí se determina si es competente los JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO O LOS JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES.

CONSIDERACIONES

Esta Judicatura confirmará el proveído de fecha 12 de abril de 2018, con fundamento en los siguientes argumentos:

Establece el artículo 48 de la Ley 675 de 2001:

“ARTÍCULO 45. PROCEDIMIENTO EJECUTIVO.

En los procesos ejecutivos entablados por el representante legal de la persona jurídica a que se refiere esta ley para el cobro de multas u obligaciones pecuniarias derivadas de expensas ordinarias y extraordinarias, con sus correspondientes intereses, sólo podrán exigirse por el Juez competente como anexos a la respectiva demanda el poder debidamente otorgado, el certificado sobre existencia y representación de la persona jurídica demandante y demandada en caso de que el deudor ostente esta calidad, el título ejecutivo contentivo de la obligación que será solamente el certificado expedido por el administrador sin ningún requisito ni procedimiento adicional y copia del certificado de intereses expedido por la Superintendencia Bancaria o por el organismo que haga sus veces o de la parte pertinente del reglamento que autorice un interés inferior.

La acción ejecutiva a que se refiere este artículo, no estará supeditada al agotamiento previo de los mecanismos para la solución de conflictos previstos en la presente ley.” (subraya fuera de texto).

En concordancia con lo anterior, los artículos 8 y 29 *ibidem*, reza:

“ARTÍCULO 29. PARTICIPACIÓN EN LAS EXPENSAS COMUNES NECESARIAS. Los propietarios de los bienes privados de un edificio o conjunto estarán obligados a contribuir al pago de las expensas necesarias causadas por la administración y la prestación de servicios comunes esenciales para la existencia, seguridad y conservación de los bienes comunes, de acuerdo con el reglamento de propiedad horizontal.



Para efecto de las expensas comunes ordinarias, existirá solidaridad en su pago entre el propietario y el tenedor a cualquier título de bienes de dominio privado.

Igualmente, existirá solidaridad en su pago entre el propietario anterior y el nuevo propietario del respectivo bien privado, respecto de las expensas comunes no pagadas por el primero, al momento de llevarse a cabo la transferencia del derecho de dominio.

ARTÍCULO 8o. CERTIFICACIÓN SOBRE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL DE LA PERSONA JURÍDICA. La inscripción y posterior certificación sobre la existencia y representación legal de las personas jurídicas a las que alude esta ley, corresponde al Alcalde Municipal o Distrital del lugar de ubicación del edificio o conjunto, o a la persona o entidad en quien este delegue esta facultad.

La inscripción se realizará mediante la presentación ante el funcionario o entidad competente de la escritura registrada de constitución del régimen de propiedad horizontal y los documentos que acrediten los nombramientos y aceptaciones de quienes ejerzan la representación legal y del revisor fiscal. También será objeto de inscripción la escritura de extinción de la propiedad horizontal, para efectos de certificar sobre el estado de liquidación de la persona jurídica.

En ningún caso se podrán exigir trámites o requisitos adicionales”

Por último, el artículo 206 del C.G.P. señala que:

“Artículo 206. Juramento estimatorio Quien pretenda el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras, deberá estimarlo razonadamente bajo juramento en la demanda o petición correspondiente, discriminando cada uno de sus conceptos. Dicho juramento hará prueba de su monto mientras su cuantía no sea objetada por la parte contraria dentro del traslado respectivo. Solo se considerará la objeción que especifique razonadamente la inexactitud que se le atribuya a la estimación...”

Ahora bien, descendiendo al caso particular, encuentra el Despacho que el primer medio exceptivo alegado por el ejecutado para atacar las formalidades del título, corresponde a la inepta demanda, donde expone que las *sumas de dinero, señaladas en la certificación del administrador de MAYALES PLAZA COMERCIAL son dadas a su propio criterio o capricho, que carecen de valor probatorio o no tienen un respaldo factico, como tampoco cuenta con detalles, ni observaciones de donde se crearon, de donde nacieron, que concepto se cobran, en que documentos se encuentran soportadas, al igual que no se tiene certeza de la fechas de creación y vencimiento de un supuesto título ejecutivo* .

No obstante lo anterior, tal excepción planteada por el apoderado del señor ORLANDO PERIÑAN PEINADO no tiene voces de prosperidad, pues conforme al artículo 48 de la Ley 675 de 2001 en los procesos ejecutivos entablados por el representante legal de la persona jurídica a que se refiere esta ley –propiedad



horizontal- para el cobro de multas u obligaciones pecuniarias derivadas de expensas ordinarias y extraordinarias, con sus correspondientes intereses, sólo podrán exigirse por el Juez competente como título ejecutivo contentivo de la obligación el certificado expedido por el administrador sin ningún requisito ni procedimiento adicional, el cual en este caso esta anexado a folio 7-8 del plenario; título ejecutivo que supone entonces la existencia de una obligación clara, expresa y exigible y si lo que pretende es refutar los valores consignados en este certificación, este estudio debe realizarse de fondo con la sentencia que se profiera dentro del presente asunto pues con tales argumentos atacar las pretensiones de la demanda, de manera que habrán de resolverse en la sentencia, no ahora.

Precisamente, dicho artículo 48 fue sometido al tamiz de la Corte Constitucional, que en la sentencia C-929 de 2007 se declaró inhibida por deficiencias en la proposición de la demanda, pero a su paso, dejó dicho, y ello sirve como referente a este asunto, que:

De lo anterior se infiere que (i) los títulos ejecutivos pueden tener origen legal y en el presente caso, el legislador, dentro de la libertad de configuración legislativa, ha diseñado un sistema normativo que a su juicio resulta pertinente y conveniente para desarrollar las relaciones de las personas que adquieren la condición de propietarios, tal como lo señaló esta Corporación en la sentencia C- 127 de 2004; (ii) Es evidente que la norma acusada busca facilitar la expedición del documento que preste mérito ejecutivo, el cual deberá, en todo caso, contener una obligación realmente existente.

El correcto entendimiento de la norma, entonces, lleva a concluir que lo que se pretendió fue permitir que sólo el certificado expedido por el administrador constituyese título ejecutivo, lo que no implica que esa certificación pueda versar sobre hechos ajenos a la realidad, sino que responde al deseo del legislador de simplificar el procedimiento para efectuar el cobro ejecutivo de las multas y obligaciones derivadas de expensas ordinarias y extraordinarias, tal y como consta en los antecedentes legislativos de la norma acusada.

Los apartes acusados no conceden licencia al administrador para que certifique situaciones contrarias a la realidad, como lo entiende el accionante, sino que busca facilitar la expedición de un documento que debe corresponder con la verdad de los hechos. Así las cosas, el legislador acudió al principio de racionalidad, en aras de simplificar el cobro ejecutivo de las deudas por expensas comunes, sin que por esa razón se afecte el derecho a la defensa de los deudores, quienes cuentan con el escenario del proceso ejecutivo para controvertir la validez del mismo y, por tanto, el verdadero monto de lo debido.

En efecto, del texto demandado se deduce claramente, que quien juzga la procedencia del cobro de las



expensas no es el administrador del conjunto, sino el juez de la causa, quien deberá estimar la validez y veracidad de los documentos que se alleguen al proceso y ordenar las pruebas que considere conducentes para el esclarecimiento del asunto planteado, trámite durante el cual el deudor tiene la posibilidad de controvertir los hechos y elementos probatorios que se alleguen en su contra.

Así las cosas, no es acertada la lectura que el accionante hace de la disposición acusada, pues de su texto no se infiere ningún obstáculo para que el fallador examine las actas de la asamblea y califique su valor probatorio, a pesar de que éstas no hagan parte del título ejecutivo. Tampoco se desprende del contenido de la norma que la modalidad de título ejecutivo único comporte por sí mismo violación al debido proceso o a otro mandato constitucional. La sola consideración del actor, en el sentido de que dicho título debe estar integrado por otros documentos, como el acta de asamblea, no es argumento válido para desvirtuar la presunción de constitucionalidad que ampara la medida, pues se trata de una simple apreciación personal sobre lo que puede ser su aplicación, aspecto que no le corresponde evaluar al juez constitucional.

Así las cosas, el certificado expedido por el administrador de MAYALES PLAZA COMERCIAL, constituye por sí solo el documento idóneo para el cobro de la sumas reclamadas mediante el presente proceso de ejecución sin perjuicio de que la parte demandando pueda controvertir la validez del mismo y, por tanto, el verdadero monto de lo debido, por lo que esta primera parte de la excepción previa alegada no puede ser estructurada bajo los supuestos de una de mérito, constituyéndose así un defecto sustantivo, pues «no guarda ninguna relación» la ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales con el cuestionamiento de que las sumas consignadas en la certificación expedida por el administrador no tiene sustento probatorio y que se están cobrando simas no debidas dentro del plenario.

Por otro lado frente a la excepción planteada por el demandado denominada “INEXISTENCIA DEL DEMANDANTE”, el cual lo sustenta en que existe una falta de legitimación en la causa por activa, ya que la empresa demandante MAYALES PLAZA COMERCIAL, no es la misma sociedad con la que suscribió el contrato, tal argumento no es admisible para este Despacho, pues si bien es cierto que el contrato de arrendamiento comercial del inmueble, frente al cual se reclaman unas expensas de administración, fue suscrito en calidad de arrendadora por la ALIANZA FIDUCIARIA S.A. persona jurídica diferente a la que hoy ostenta la calidad de demandante, téngase en cuenta que los valores reclamados en este proceso ejecutivo es por concepto de cuotas de administración y no por cánones de arrendamiento por lo el sujeto procesal que está legitimado es la propiedad horizontal y no la arrendadora.

En el entendido de que la legitimación en la causa constituye uno de los presupuestos de la acción en la pretensión y debe ser analizada como la cuestión atinente a la titularidad legal del derecho de acción o contradicción, téngase en cuenta entonces que, la que está legitimada para el cobro de las cuotas por concepto



de expensas comunes necesarias y ordinarias es MAYALES PLAZA COMERCIAL y no ALIANZA FIDUCIARIA S.A., a quien determinado caso le correspondería el cobro de los cánones de arrendamiento.

Se sustenta lo anterior en lo establecido en el artículo 29 de la ley 675 de 2001, que indica que para efecto de las expensas comunes ordinarias, existirá solidaridad en su pago entre el propietario y el tenedor a cualquier título de bienes de dominio privado, en este caso el arrendatario, así las cosas, la copropiedad podrá solicitar el pago de las cuotas de administración tanto al propietario del inmueble como al arrendatario y de no obtener el pago podrá iniciar un proceso ejecutivo contra el propietario y/o el arrendatario.

Frente a lo manifestado por la parte demandada de que la parte demandante no aportó una escritura ni mucho menos un certificado de representación legal expedido por cualquier cámara de comercio del país que acreditara su existencia legal, importante es resaltar que conforme a lo estipulado por el artículo 8 de la Ley 675 de 2001 La inscripción y posterior certificación sobre la existencia y representación legal de las personas jurídicas a las que alude esta ley, corresponde al Alcalde Municipal o Distrital del lugar de ubicación del edificio o conjunto, o a la persona o entidad en quien este delegue esta facultad, por lo que el documento expedido por esta autoridad municipal es el idóneo para acreditar su existencia y sobre el cual existe presunción de autenticidad de conformidad con el artículo 244 de C.G.P. que nos señala que los documentos públicos y los privados emanados de las partes o de terceros, en original o en copia, elaborados, firmados o manuscritos, y los que contengan la reproducción de la voz o de la imagen, se presumen auténticos, mientras no hayan sido tachados de falso o desconocidos, según el caso.

Finalmente frente al argumento esbozado por el actor de que en el libelo demandador no se establece el ACAPITE DE JURAMENTO ESTIMATORIO, tal como lo contempla el artículo 90, en su numeral 6º del CGP, siendo necesario para establecer la competencia por la cuantía y de allí se determina si es competente los JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO O LOS JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES, tal manifestación no es válida pues de conformidad con el artículo 206 del C.G.P., el juramento estimatorio será requisito en la demanda cuando se pretenda el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras, el cual deberá estimarlo razonadamente bajo juramento en la demanda o petición correspondiente, discriminando cada uno de sus conceptos, además que según el numeral 07 del artículo 82 es ítem de la demanda será requisito cuando sea necesario y en el caso sub examine al no pedir ninguno de estos conceptos no es obligatorio y por tanto la cuantía está determinada solo por el valor total de la pretensiones de la demanda.

De ese modo y atendiendo a lo expuesto se declarará no probadas la excepción previa alegada por el demandado y no repondrá el proveído censurado.

Por lo anterior, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar (Cesar),

RESUELVE:

PRIMERO.- Confirmar la providencia recurrida, por lo expuesto en la parte motiva.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR

SEGUNDO.- Contra la presente decisión no cabe recurso alguno (art. 201 *in fine* del C.G.P.).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR

La presente providencia, se notifica por anotación en
ESTADO No. 002 Hoy 18/ENERO/2020 Hora 08:00A.M.

NESTOR EDUARDO ARCIRIA CARABALLO
Secretario



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR

Valledupar, Dos (2) de octubre de dos mil veinte (2020)

Ref. : EJECUTIVA SINGULAR
Demandante : MAYALES PLAZA COMERCIAL
Demandados : FREDY JOSE PEREZ PERPIÑAN
 : ORLANDO PERIÑAN PEINADO
 : DIANA CAROLINA ARANGO DIAZ
Radicación : 20001-41-89-001-2017-01536-00
Asunto : Se revoca auto recurrido

Auto:1385

ANTECEDENTES

Mediante auto del 26 de febrero de 2020 este Juzgado ordenó seguir adelante la ejecución en la forma que fue decretada en el mandamiento de pago a favor de MAYALES PLAZA COMERCIAL y en contra de FREDY JOSE PEREZ PERIÑAN, ORLANDO PERIÑAN PEINADO y DIANA CAROLINA ARANGO DIAZ.

Seguidamente la parte demandada ORLANDO PERIÑAN PEINADO mediante escrito del 02 de marzo de 2020 y de manera oportuna propuso recurso de reposición contra el mencionado auto y presentó una nulidad con fundamento en el art. 133 a 135 del C.G.P. (sic), ello con el fin de que sea revocado el auto recurrido y que se proceda a resolver las excepciones previas formuladas a través del recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo y de ser resuelto de manera desfavorable que se surta el trámite establecido en la precipitada norma.

Por metodología esta agencia judicial abordará inicialmente el recurso de reposición y luego la declaratoria de nulidad, pues si aquel prospera, carecerá de objeto pronunciarse sobre esta, pues en caso de prosperar el recurso, la consecuencia lógica sería la revocatoria del auto del 26 de febrero de 2020, objeto de la nulidad.

Como sustento del recurso de reposición indico que *“el Despacho erro al expresar en el auto recurrido que la parte demandado no formuló excepciones, como quiera que, tal afirmación no consulta la realidad fáctica y procesal que reposa en el expediente. En efecto, tenemos que i) a folio 28 del paginario se encuentra certificado de devolución de la citación para notificación personal remitida al señor ORLANDO PERIÑAN PEINADO, tras no recibirla la empresa DRUMMOND, ii) de igual forma, en el folio 44 del plenario reposa certificado de devolución de citación para la notificación personal enviada a su poderdante en una nueva dirección donde se informó que el destinatario no reside o labora en la dirección suministrada, iii) mi cliente recibió notificación personal en la sede del Despacho, el cinco (05) de julio de dos mil dieciocho (2018), como consta folio 50 del paginario, iv) el diez (10) de julio de dos mil dieciocho (2018), el señor PERIÑAN PEINADO, a través de apoderado judicial promovió excepciones previas por medio de recursos de reposición, ver folios 51 y ss, v) el diecisiete (17) de julio de dos mil dieciocho (2018), se presentaron excepciones de mérito contra el mandamiento de pago, sin embargo, por error involuntario se radicaron en el JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLES DE VALLEDUPAR, el cual remitió el memorial al juzgado de conocimiento el veintitrés (23) de julio del mismo años, ver folio 84 y ss”*

CONSIDERACIONES

Esta Judicatura revocara el proveído de fecha 26 de febrero de 2020 y atendiendo a que ya se resolvió el recurso de reposición interpuesto por el señor ORLANDO PERIÑAN PEINADO contra el mandamiento ejecutivo, se correrá traslado a la parte

demandante de las excepciones de mérito presentadas por el ejecutado, con fundamento en los siguientes argumentos:

Establece el artículo 440 del Código General del Proceso:

“Artículo 440. Cumplimiento de la obligación, orden de ejecución y condena en costas

Cumplida la obligación dentro del término señalado en el mandamiento ejecutivo, se condenará en costas al ejecutado, quien sin embargo, podrá pedir dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto que las imponga, que se le exonere de ellas si prueba que estuvo dispuesto a pagar antes de ser demandado y que el acreedor no se allanó a recibirle. Esta petición se tramitará como incidente que no impedirá la entrega al demandante del valor del crédito.

Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado. (Subraya el Despacho)

Ahora bien, descendiendo al caso objeto de estudio observa el Despacho, que mediante auto del 26 de febrero de 2020 (fl. 108 cuad. ppal), este Juzgado dispuso seguir adelante la ejecución a favor de MAYALES PLAZA COMERCIAL y en contra de FREDY JOSE PEREZ PERIÑAN, ORLANDO PERIÑAN PEINADO y DIANA CAROLINA ARANGO DIAZ. No obstante lo anterior, esta Judicatura – con fundamento en el art. 132 del C.G.P. - procederá a revocar y por ende dejar sin valor ni efecto el precitado proveído, toda vez que dentro del presente asunto el demandado ORLANDO PERIÑAN dentro del término legal había presentado excepciones previas y de mérito., no siendo procedente en esta etapa del proceso seguir adelante la ejecución.

Se recuerda que, de vieja data la H. Corte Suprema de Justicia ha indicado que los autos ilegales no atan al Juez¹, tesis ésta que se sustenta en el argumento de que un juez puede corregir sus yerros y por ende puede separarse de los autos que considere ilegales profiriendo la resolución que se ajuste a derecho.

Así las cosas y teniendo en cuenta que ya fue resuelto el recurso de reposición presentado por el señor ORLANDO PERIÑAN PEINADO, porE intermedio de apoderado judicial se ordenara de conformidad con lo establecido en el artículo 443 numeral. 1 del Código General del Proceso, correr traslado a la parte demandante, de las excepciones presentadas a folios- fls -84-91-por el término de diez (10) días para que se pronuncie sobre la misma, adjunte y pida las pruebas que pretenda hacer valer.

Por otro lado, se reconoce personería al Doctor LUIS JAVIER MATIZ GARCIA, C.C. 1.065.812.701 y T.P. Nº 298.054, como apoderado judicial de la parte demandada en los precisos términos a que se contrae el poder obrante a folio 99 del plenario.

Finalmente, en atención a la solicitud presentada por el representante judicial del demandado ORLANDO PERIÑAN PEINADO (fl. 103 cuad. ppal), se ordena a la parte demandante prestar caución por el 10% del valor actual de la ejecución, a fin de responder por los eventuales perjuicios que se causen con la práctica de las medidas cautelares, so pena de su levantamiento (art. 599 C.G.P.). Para tal fin deberá prestar la precitada caución dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación de la presente providencia.

¹ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia de junio 28 de 1979 MP. Alberto Ospina Botero.

Por lo anterior, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar (Cesar),

RESUELVE:

PRIMERO.- Revocar la providencia recurrida, esto es el auto adiado 26 de febrero de 2020, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: De conformidad con lo establecido en el artículo 443 numeral. 1 del Código General del Proceso, se corre traslado a la parte demandante, de las excepciones presentadas por el señor ORLANDO PERIÑAN PEINADO, por intermedio de apoderado judicial a folios- fls -84-91-por el término de diez (10) días para que se pronuncie sobre la misma, adjunte y pida las pruebas que pretenda hacer valer.

TERCERO: Se reconoce personería al Doctor LUIS JAVIER MATIZ GARCIA, C.C. 1.065.812.701 y T.P. Nº 298.054, como apoderado judicial de la parte demandada en los precisos términos a que se contrae el poder obrante a folio 99 del plenario.

CUARTO: Se ordena a la parte demandante prestar caución por el 10% del valor actual de la ejecución, a fin de responder por los eventuales perjuicios que se causen con la práctica de las medidas cautelares, so pena de su levantamiento (art. 599 C.G.P.). Para tal fin deberá prestar la precitada caución dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación de la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR

La presente providencia, se notifica por anotación en
ESTADO No. 002 Hoy 18/ENERO/2020 Hora 08:00A.M.

NESTOR EDUARDO ARCIRIA CARABALLO
Secretario



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR
CRA 12 Nº 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESUS PISO 3
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, quince (15) de enero de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO : EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE : JOSE JORGE GARCIA MAESTRE
DEMANDADO : GILBER GOMEZ
RADICACIÓN : 20-0001-41-89-001-2020-00441-00.
ASUNTO : Mandamiento de pago.

AUTO No.017

Por venir la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía, con el lleno de los requisitos exigidos por los artículos 82, 422 y 430 del C.G.P., el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar orden de pago a favor de JOSE JORGE GARCIA MAESTRE y en contra de GILBER GOMEZ, por las siguientes sumas de dinero:

- a) Por la suma de *SEIS MILLONES DE PESOS M/L* (\$6.000.000), por concepto de capital adeudado, contenido en la letra de cambio de fecha 26 de octubre de 2018.
- a) Por los intereses moratorios a la tasa legal autorizada, sobre el capital adeudado, desde que se hizo exigible la obligación -27 de marzo de 2019-, hasta el pago total de la obligación.
- b) Por las costas que se llegaren a causar.

SEGUNDO: Se ordena a la parte ejecutada pague al extremo ejecutante la suma por la cual se le demanda, en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal del presente auto, la cual se hará en la forma prevista en los artículos 291, 292 y 301 del C. G.P.

TERCERO: Se reconoce personería a la Dra. MARIETA GUTIERREZ VASQUEZ, C.C. 32.691.130 y T.P. 54441, como endosatario para el cobro judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del endoso a ella realizado.

CUARTO: Advertir a la parte demandante que, llegada la etapa procesal oportuna, deberá aportar de manera el titulo valor objeto de recaudo, para los fines previstos en los artículos 167, 174 y 245 del C.G.P.

QUINTO: Anótese la demanda de la referencia en el Sistema Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PIDAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MULTIPLE DE VALLEDUPAR

La presente providencia, se notifica por anotación en
ESTADO No. 002 Hoy 18/ENERO/2020 Hora 08:00A.M.

NESTOR EDUARDO ARCIRIA CARABALLO
Secretario



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR
CRA 12 N° 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESUS PISO 3
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, quince (15) de enero de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO : EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE : ELSA CLARENA LOPEZ VILLARRAGA
DEMANDADO : ABRAHAM VARGAS TOVAR
RADICACIÓN : 20-0001-41-89-001-2020-00442-00.
ASUNTO : Mandamiento de pago

AUTO No.019

Por venir la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía, con el lleno de los requisitos exigidos por los artículos 82, 422 y 430 del C.G.P., el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar orden de pago a favor de ELSA CLARENA LOPEZ VILLARRAGA y en contra de ABRAHAM VARGAS TOVAR, por las siguientes sumas de dinero:

- a) Por la suma de *CUATRO MILONES DOSCIENTOS MIL PESOS M/L* (\$4.200.000), por concepto de capital adeudado, contenido en la letra de cambio sin número de fecha 15 de octubre de 2017.
- a) Por los intereses moratorios a la tasa legal autorizada, sobre el capital adeudado, desde que se hizo exigible la obligación -29 de abril de 2019-, hasta el pago total de la obligación.
- b) Por las costas que se llegaren a causar.

SEGUNDO: Se ordena a la parte ejecutada pague al extremo ejecutante la suma por la cual se le demanda, en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal del presente auto, la cual se hará en la forma prevista en los artículos 291, 292 y 301 del C. G.P.

TERCERO: Se reconoce personería a la Dra. MARIETA GUTIERREZ VASQUEZ, C.C. 32.691.130 y T.P. 54441, como endosatario para el cobro judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del endoso a ella realizado.

CUARTO: Advertir a la parte demandante que llegada la etapa procesal oportuna, deberá aportar de manera el titulo valor objeto de recaudo, para los fines previstos en los artículos 167, 174 y 245 del C.G.P.

QUINTO: Anótese la demanda de la referencia en el Sistema Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MULTIPLE DE VALLEDUPAR

La presente providencia, se notifica por anotación en
ESTADO No. 002 Hoy 18/ENERO/2020 Hora 08:00A.M.

NESTOR EDUARDO ARCIRIA CARABALLO
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
CRA 12 N° 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESUS PISO 3
Valledupar – Cesar

Valledupar, quince (15) de enero de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO
COOPHUMANA
DEMANDADO: JAIRO ANTONIO IMITOLA MARTINEZ
RADICACIÓN: 20 001 41 89 001 2020 00447 00
ASUNTO: Mandamiento de pago

AUTO N°001

Por venir con el lleno de los requisitos exigidos por los artículos 82, 422 y 430 del C.G.P., la presente demanda ejecutiva mínima cuantía, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar orden de pago a favor de la COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO COOPHUMANA y en contra de JAIRO ANTONIO IMITOLA MARTINEZ por las siguientes sumas de dinero:

- Por la suma de DIEZ MILLONES SETECIENTOS SESENTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS (\$10.762.846), por concepto de capital adeudado, contenido en el pagaré N° 49836.
- Por la suma de UN MILLÓN OCHENTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS (\$1.084.895), por concepto de los intereses corrientes liquidados desde el 28 de noviembre de 2019 a 20 de abril de 2020.
- Por la suma de DOS MILLONES DOSCIENTOS SESENTA MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE PESOS (\$2.260.459) por concepto de intereses moratorios liquidados desde el 21 de abril de 2020 hasta el 14 de septiembre de 2020 y los subsiguientes que se generen hasta que el pago se efectúe.
- Por las costas que se llegaren a causar.

SEGUNDO: Se ordena a la parte ejecutada pague al extremo ejecutante la suma por la cual se le demanda, en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal del presente auto, la cual se hará en la forma prevista en los artículos 291, 292 y 301 del C. G.P.

TERCERO: Se le reconoce personería al doctor LUIS VICENTE MEJIA PEDRAZA, C.C. 80.201.437 y TP No. 284.590, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos el poder a él conferido.

CUARTO: Advertir a la parte demandante que, llegada la etapa procesal oportuna, deberá aportar de manera el titulo valor objeto de recaudo, para los fines previstos en los artículos 167, 174 y 245 del C.G.P.

SEXTO: Anótese la presente demanda en el Sistema Justicia siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR
La presente providencia, se notifica por anotación en ESTADO No. 002 Hoy 18/ENERO/2020 Hora 08:00A.M.
 NESTOR EDUARDO ARCIRIA CARABALLO Secretario



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR
CRA 12 Nº 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESUS PISO 3
Valledupar- Cesar

Valledupar, quince (15) de enero de dos mil veintiunos (2021)

PROCESO : EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE : SOCIEDAD BAYPORT COLOMBIA S.A
DEMANDADO : FABIO NELSON RONCANCIO GOMEZ
RADICACIÓN : 20-0001-41-89-001-2020-00448-00.
ASUNTO : Se abstiene de librar mandamiento de pago

Auto: 003

Estando el Despacho en el estudio de la admisión (mandamiento de pago) de la presente demanda, observa que el título ejecutivo base de recaudo judicial al momento de la presentación de la demanda no se podía predicar su exigibilidad, pues la misma según acta de reparto fue presentada el 24 de septiembre de 2020 y la obligación según el titulo valor adosado era exigible a partir del 26 de septiembre de 2020.

Por lo anterior, y de conformidad con el art. 422 del C.G.P., este Juzgado se abstendrá de librar mandamiento ejecutivo.

Así las cosas, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Abstenerse de librar mandamiento ejecutivo, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Devolver los anexos de la demanda, sin necesidad de desglose

TERCERO: Anótese la salida en el libro radicador y en el sistema siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MULTIPLE DE VALLEDUPAR

La presente providencia, se notifica por anotación en
ESTADO No. 002 Hoy 18/ENERO/2020 Hora 08:00A.M.

NESTOR EDUARDO ARCIRIA CARABALLO
Secretario



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR
CRA 12 Nº 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESUS PISO 3

Valledupar, quince (15) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO : EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA.
DEMANDANTE : INVERSIONES AIRCENTER S.A.S.
DEMANDADO : INSUOBRAS G.C.S S.A.S.
RADICACIÓN : 20-0001-41-89-001-2020-00449-00.
ASUNTO : Mandamiento de pago.

AUTO No.004

Por venir la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía, con el lleno de los requisitos exigidos por los artículos 82, 422 y 430 del C.G.P., el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar orden de pago a favor de INVERSIONES AIRCENTER S.A.S. y en contra de INSUOBRAS G.C.S S.A.S, por las siguientes sumas de dinero:

- a) Por la suma de *SIETE MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA Y DOS MIL QUINIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS M/cte.* (\$7.942.545), por concepto de capital adeudado, correspondiente al saldo insoluto de la factura de venta No. 45 del día 23 de enero de 2020.
- a) Por los intereses moratorios a la tasa legal autorizada, sobre el capital adeudado, desde que se hizo exigible la obligación - 24 de febrero de 2020-, hasta que el pago total se efectuó.
- b) Por las costas que se llegaren a causar.

SEGUNDO: Se ordena a la parte ejecutada pague al extremo ejecutante la suma por la cual se le demanda, en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal del presente auto, la cual se hará en la forma prevista en los artículos 291, 292 y 301 del C. G.P.

TERCERO: Se reconoce personería al Dr. GUILLERMO DÍAZ FORERO, C.C. 80.819.933 y T.P. 246.158, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder a él otorgado.

CUARTO: Advertir a la parte demandante que llegada la etapa procesal oportuna, deberá aportar de manera el título valor objeto de recaudo, para los fines previstos en los artículos 167, 174 y 245 del C.G.P.

QUINTO: Anótese la demanda de la referencia en el Sistema Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PIDAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MULTIPLE DE VALLEDUPAR

La presente providencia, se notifica por anotación en
ESTADO No. 002 Hoy 18/ENERO/2020 Hora 08:00A.M.

NESTOR EDUARDO ARCIRIA CARABALLO
Secretario



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR
CRA 12 Nº 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESUS PISO 3
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, quince (15) de enero de dos mil veintiunos (2021)

PROCESO : EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE : BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A.NIT. 860003020-1
DEMANDADO : VICTOR JULIO LOPEZ MALDONADO C.C.17.951.455
RADICACIÓN : 20-0001-41-89-001-2020-00450-00.
ASUNTO : MANDAMIENTO DE PAGO.

AUTO No.008

Por venir la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía, con el lleno de los requisitos exigidos por los artículos 82, 422, 430 y 468 del C.G.P., el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar orden de pago a favor de BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A.. y en contra VICTOR JULIO LOPEZ MALDONADO, por las siguientes sumas de dinero:

- a) Por la suma de *VEINTE MILLONES DOSCIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL DOS PESOS M/cte.* (\$20.234.002), por concepto de capital adeudado, contenido en el pagaré Nº 0013093829960174042.
- a) Por la suma de UN MILLON SEISCIENTOS VEINTISIETE MIL DOSCIENTOS SESENTA PESOS (\$1.627.260), por concepto de intereses remuneratorios y los moratorios a la tasa legal autorizada, sobre el capital adeudado, desde la fecha de presentación de la demanda, hasta que el pago total se efectué.
- b) Por las costas que se llegaren a causar.

SEGUNDO: Se ordena a la parte ejecutada pague al extremo ejecutante la suma por la cual se le demanda, en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal del presente auto, la cual se hará en la forma prevista en los artículos 291, 292 y 301 del C. G.P.

TERCERO: Se reconoce personería al Dr. ORLANDO FERNANDEZ GUERRERO, C.C. 77.183.691 y T.P. 121.156, para que actué dentro del presente proceso como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder a él otorgado.

CUARTO: Advertir a la parte demandante que llegada la etapa procesal oportuna, deberá aportar de manera el titulo valor objeto de recaudo, para los fines previstos en los artículos 167, 174 y 245 del C.G.P.

QUINTO: El embargo y posterior secuestro del bien inmueble gravado con hipoteca, de propiedad de VICTOR JULIO LOPEZ MALDONADO C.C.17.951.455, distinguido con matrícula inmobiliaria número 190-20664. Para tal efecto, ofíciase a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Valledupar, Cesar, para que haga la respectiva inscripción y expedición con destino a este juzgado, el certificado que trata el artículo 593 numeral 1 del CGP

El oficio será copia del presente auto, certificado por el correspondiente sello secretarial. (art. 111 del C.G.P.).

SEXTO: Anótese la demanda de la referencia en el Sistema Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PIDAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR
La presente providencia, se notifica por anotación en ESTADO No. 002 Hoy 18/ENERO/2020 Hora 08:00A.M.
NESTOR EDUARDO ARCIRIA CARABALLO Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR
CRA 12 N° 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESUS PISO 3
VALLEDUPAR- CESAR

Valledupar, quince (15) de enero de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO : VERBAL SUMARIO DE RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE
DEMANDANTE : JACOB DE JESUS FREILE BRITO
DEMANDADOS : EDUARD ENRIQUE OSPINO PLATA
LILIANA MERCEDES LOPEZ SAURTIH
BETSY MARIA OSPINO PLATA
JAIME GUILLERMO PLATA SUAREZ
RADICACIÓN : 20 001 41 89 001 2020 00451 00
ASUNTO : Admite la demanda

AUTO No. 009

Por venir con el lleno de los requisitos exigidos en los artículos 82, 384, 390 del C. G.P. y la Ley 820 de 2003, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple,

RESUELVE:

PRIMERO: Admítase y désele curso a la presente demanda VERBAL SUMARIA DE RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE, promovida por JACOB DE JESUS FREYLE BRITO contra EDUARD ENRIQUE OSPINO PLATA, LILIANA MERCEDES LOPEZ SAURTIH, BETSY MARIA OSPINO PLATA y JAIME GUILLERMO PLATA SUAREZ.

SEGUNDO: Córrase traslado de la demanda y sus anexos por el término de diez (10) días a la parte demandada, una vez notificada de este proveído, en la forma prevista en los artículos 291, 292 y 301 del C. G.P.

TERCERO: Al momento de notificar a los demandados, adviértaseles que para ser oídos en el proceso deberán consignar oportunamente a órdenes del Juzgado, en la cuenta de depósitos judiciales, los cánones adeudados, los que se causen durante el proceso y demás conceptos adeudados, de conformidad con lo preceptuado en el numeral 4º inciso 2 y 3 del artículo 384 del CGP.

CUARTO: Se tiene a la Doctora JAHELYS YELENA FREILE ACOSTA, identificado con C.C. 49.722.035 y T.P. 171174, como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder a ella conferido.

QUINTO: Anótese la presente demanda en el Sistema Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PIDAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MULTIPLE DE VALLEDUPAR

La presente providencia, se notifica por anotación en
ESTADO No. 002 Hoy 18/ENERO/2020 Hora 08:00A.M.

NESTOR EDUARDO ARCIRIA CARABALLO
Secretario



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR
CRA 12 N° 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESUS PISO 3
VALLEDUPAR- CESAR

Valledupar, quince (15) de enero de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO : VERBAL SUMARIO DE RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE
DEMANDANTE : JACOB DE JESUS FREILE BRITO
DEMANDADOS : EDUARD ENRIQUE OSPINO PLATA
LILIANA MERCEDES LOPEZ SAURTIH
BETSY MARIA OSPINO PLATA
JAIME GUILLERMO PLATA SUAREZ
RADICACIÓN : 20 001 41 89 001 2020 00451 00

AUTO No. 010

Previo a decretar las medidas cautelares solicitadas, el Despacho requiere a la parte de demandante para que preste caución en dinero, bancaria o de compañía de seguros, a fin de responder por los posibles perjuicios que se causen con la práctica de dichas medidas, de conformidad con lo estatuido en el artículo 384 numeral 7 inciso segundo del C.G.P. El monto asegurable de la póliza a constituir por el demandante corresponderá al 10% de las pretensiones de la demanda incrementado dicho valor en un 50%.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MULTIPLE DE VALLEDUPAR

La presente providencia, se notifica por anotación en
ESTADO No. 002 Hoy 18/ENERO/2020 Hora 08:00A.M.

NESTOR EDUARDO ARCIRIA CARABALLO
Secretario



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR
CRA 12 Nº 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESUS PISO 3
VALLEDUPAR- CESAR

Valledupar, quince (15) de enero de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO : EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE : ELFI JOSE AMAYA TRESPALACIOS
DEMANDADO : HARORD DAVID TORRES GUERRERO
RADICACIÓN : 20-0001-41-89-001-2020-00452-00.
ASUNTO : Mandamiento de pago

AUTO No.011

Por venir la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía, con el lleno de los requisitos exigidos por los artículos 82, 422 y 430 del C.G.P., el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar orden de pago a favor de ELFI JOSE AMAYA TRESPALACIOS y en contra de HARORD DAVID TORRES GUERRERO, por las siguientes sumas de dinero:

- a) Por la suma de *DIEZ MILLONES DE PESOS M/cte. (\$10.000.000)*, por concepto de capital adeudado, contenido en la letra de cambio sin número de fecha 03 de octubre de 2019.
- a) Por los intereses corrientes y moratorios a la tasa legal autorizada, sobre el capital adeudado, estos últimos desde que se hizo exigible la obligación - 31 de julio de 2020- , hasta que el pago total se efectuó.
- b) Por las costas que se llegaren a causar.

SEGUNDO: Se ordena a la parte ejecutada pague al extremo ejecutante la suma por la cual se le demanda, en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal del presente auto, la cual se hará en la forma prevista en los artículos 291, 292 y 301 del C. G.P.

TERCERO: Se reconoce personería a la Dra. YANETH DELGADO CORONEL, C.C. 49.737.537 y T.P. 219497, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder a ella otorgado.

CUARTO: Advertir a la parte demandante que llegada la etapa procesal oportuna, deberá aportar de manera el titulo valor objeto de recaudo, para los fines previstos en los artículos 167, 174 y 245 del C.G.P.

QUINTO: Anótese la demanda de la referencia en el Sistema Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MULTIPLE DE VALLEDUPAR

La presente providencia, se notifica por anotación en
ESTADO No. 002 Hoy 18/ENERO/2020 Hora 08:00A.M.

NESTOR EDUARDO ARCIRIA CARABALLO
Secretario



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR
CRA 12 N° 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESUS PISO 3
VALLEDUPAR- CESAR

Valledupar, quince (15) de enero de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO : EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE : JAIRO ALBERTO MALDONADO MARTINEZ
DEMANDADO : NERYS ONEIDA CORTES HERRERA
RADICACIÓN : 20-0001-41-89-001-2020-00454-00.
ASUNTO : Mandamiento de pago.

AUTO No.012

Por venir la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía, con el lleno de los requisitos exigidos por los artículos 82, 422 y 430 del C.G.P., el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar orden de pago a favor de JAIRO ALBERTO MALDONADO MARTINEZ y en contra de NERYS ONEIDA CORTES HERRERA, por las siguientes sumas de dinero:

- a) Por la suma de *UN MILLON SETECIENTOS MIL PESOS M/cte. (\$1.700.000)*, por concepto de capital adeudado, contenido en la letra de cambio sin número de fecha 14 de agosto de 2019.
- a) Por los intereses moratorios a la tasa legal autorizada, sobre el capital adeudado, desde que se hizo exigible la obligación - 15 de agosto de 2020, hasta que el pago total se efectuó.
- b) Por las costas que se llegaren a causar.

SEGUNDO: Se ordena a la parte ejecutada pague al extremo ejecutante la suma por la cual se le demanda, en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal del presente auto, la cual se hará en la forma prevista en los artículos 291, 292 y 301 del C. G.P.

TERCERO: Advertir a la parte demandante que llegada la etapa procesal oportuna, deberá aportar de manera el titulo valor objeto de recaudo, para los fines previstos en los artículos 167, 174 y 245 del C.G.P.

CUARTO: Anótese la demanda de la referencia en el Sistema Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PIDAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MULTIPLE DE VALLEDUPAR

La presente providencia, se notifica por anotación en
ESTADO No. 002 Hoy 18/ENERO/2020 Hora 08:00A.M.

NESTOR EDUARDO ARCIRIA CARABALLO
Secretario



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR
CRA 12 Nº 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESUS PISO 3
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, quince (15) de enero de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO : EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE : CREDITITULOS S.A.S
DEMANDADOS : CAROLINA MARIA DIAZ OLMOS
BELISA SOLANO DURAN
RADICACIÓN : 20-0001-41-89-001-2020-00455-00.
ASUNTO : Mandamiento de pago

AUTO No.012

Por venir la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía, con el lleno de los requisitos exigidos por los artículos 82, 422 y 430 del C.G.P., el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar orden de pago a favor de CREDITITULOS S.A.S y en contra de CAROLINA MARIA DIAZ OLMOS y BELISA SOLANO DURAN, por las siguientes sumas de dinero:

- a) Por la suma de *DOS MILLONES CUATROCIENTOS SESENTA Y SEIS MIL CIEN PESOS M/cte. (\$2.466.100)*, por concepto de capital adeudado, contenido en el pagaré Nº D49-935.
- a) Por los intereses corrientes y moratorios a la tasa legal autorizada, sobre el capital adeudado, estos últimos desde que se hizo exigible la obligación – 17 de septiembre de 2019-, hasta el 30 de septiembre de 2020.
- b) Por las costas que se llegaren a causar.

SEGUNDO: Se ordena a la parte ejecutada pague al extremo ejecutante la suma por la cual se le demanda, en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal del presente auto, la cual se hará en la forma prevista en los artículos 291, 292 y 301 del C. G.P.

TERCERO: Se reconoce personería al Dr. CRISTO GREGORIO ABAD RUIZ, C.C. 1.063.147.180 y T.P. 302.306, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder a él otorgado.

CUARTO: Advertir a la parte demandante que llegada la etapa procesal oportuna, deberá aportar de manera el titulo valor objeto de recaudo, para los fines previstos en los artículos 167, 174 y 245 del C.G.P.

QUINTO: Anótese la demanda de la referencia en el Sistema Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR BAVAJEAU OSPINO
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MULTIPLE DE VALLEDUPAR

La presente providencia, se notifica por anotación en
ESTADO No. 002 Hoy 18/ENERO/2020 Hora 08:00A.M.

NESTOR EDUARDO ARCIRIA CARABALLO
Secretario



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR
CRA 12 Nº 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESUS PISO 3
VALLEDUPAR- CESAR

Valledupar, quince (15) de enero de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO : EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE : CREDITITULOS S.A.S
DEMANDADOS : OLGA REGINA PEREZ MERCADO
AURYS DEL CARMEN PALENCIA PEREZ
RADICACIÓN : 20-0001-41-89-001-2020-00456-00.
ASUNTO : Mandamiento de pago

AUTO No.014

Por venir la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía, con el lleno de los requisitos exigidos por los artículos 82, 422 y 430 del C.G.P., el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar orden de pago a favor de CREDITITULOS S.A.S y en contra de OLGA REGINA PEREZ MERCADO y AURYS DEL CARMEN PALENCIA PEREZ, por las siguientes sumas de dinero:

- a) Por la suma de *DOS MILLONES SETECIENTOS VEINTE MIL TRESCIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS (\$ 2.720.368)*, por concepto de capital adeudado, contenido en el pagaré Nº 67353.
- a) Por los intereses corrientes y moratorios a la tasa legal autorizada, sobre el capital adeudado, estos últimos desde que se hizo exigible la obligación – 23 de febrero de 2018-, hasta el 30 de septiembre de 2020.
- b) Por las costas que se llegaren a causar.

SEGUNDO: Se ordena a la parte ejecutada pague al extremo ejecutante la suma por la cual se le demanda, en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal del presente auto, la cual se hará en la forma prevista en los artículos 291, 292 y 301 del C. G.P.

TERCERO: Se reconoce personería al Dr. CRISTO GREGORIO ABAD RUIZ, C.C. 1.063.147.180 y T.P. 302.306, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder a él otorgado.

CUARTO: Advertir a la parte demandante que llegada la etapa procesal oportuna, deberá aportar de manera el titulo valor objeto de recaudo, para los fines previstos en los artículos 167, 174 y 245 del C.G.P.

QUINTO: Anótese la demanda de la referencia en el Sistema Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MULTIPLE DE VALLEDUPAR

La presente providencia, se notifica por anotación en
ESTADO No. 002 Hoy 18/ENERO/2020 Hora 08:00A.M.

NESTOR EDUARDO ARCIRIA CARABALLO
Secretario



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR
CRA 12 Nº 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESUS PISO 3
Valledupar-Cesar

Valledupar, quince (15) de enero de dos mil veintiunos (2021)

PROCESO : EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE : CREDITITULOS S.A.S
DEMANDADOS : YHIRA VANEZA LOPEZ DIAZ
TATIANA YULIETH LOPEZ DIAZ
RADICACIÓN : 20-0001-41-89-001-2020-00457-00.
ASUNTO : Mandamiento de pago

AUTO No.015

Por venir la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía, con el lleno de los requisitos exigidos por los artículos 82, 422 y 430 del C.G.P., el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar orden de pago a favor de CREDITITULOS S.A.S y en contra de YHIRA VANEZA LOPEZ DIAZ y TATIANA YULIETH LOPEZ DIAZ, por las siguientes sumas de dinero:

- a) Por la suma de *TRES MILLONES CUARENTA MIL SETECIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS (\$3.040.744)*, por concepto de capital adeudado, contenido en el pagaré Nº 6707.
- a) Por los intereses corrientes y moratorios a la tasa legal autorizada, sobre el capital adeudado, estos últimos desde que se hizo exigible la obligación – 18 de septiembre de 2019-, hasta que el 30 de septiembre de 2020.
- b) Por las costas que se llegaren a causar.

SEGUNDO: Se ordena a la parte ejecutada pague al extremo ejecutante la suma por la cual se le demanda, en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal del presente auto, la cual se hará en la forma prevista en los artículos 291, 292 y 301 del C. G.P.

TERCERO: Se reconoce personería al Dr. CRISTO GREGORIO ABAD RUIZ, C.C. 1.063.147.180 y T.P. 302.306, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder a él otorgado.

CUARTO: Advertir a la parte demandante que, llegada la etapa procesal oportuna, deberá aportar de manera el título valor objeto de recaudo, para los fines previstos en los artículos 167, 174 y 245 del C.G.P.

QUINTO: Anótese la demanda de la referencia en el Sistema Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MULTIPLE DE VALLEDUPAR

La presente providencia, se notifica por anotación en
ESTADO No. 002 Hoy 18/ENERO/2020 Hora 08:00A.M.

NESTOR EDUARDO ARCIRIA CARABALLO
Secretario



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR
CRA 12 N° 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESUS PISO 3
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, quince (15) de enero de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO : EJECUTIVO HIPOTECARIO
DEMANDANTE : BANCO SERFINANZA S.A.
DEMANDADO : WILLIAM ROJAS DURAN
RADICACIÓN : 20 001 41 89 001 2020 00459 00
ASUNTO : Remite por competencia

AUTO N° 021

Estando el Despacho en el estudio de la admisión de la presente demanda (mandamiento de pago), observa que, de conformidad con lo establecido en los artículos 18, 25 y 26 del C.G.P., esta agencia judicial carece de Competencia para conocer de la presente acción, por lo que, se ordenará su remisión al centro de servicios judiciales para los Juzgados Civiles y de Familia de Valledupar, para que efectúe el reparto correspondiente entre los Juzgados Civiles Municipales de Valledupar, previa las siguientes consideraciones:

El artículo 18 del C.G.P. reza:

“ARTÍCULO 18. COMPETENCIA DE LOS JUECES CIVILES MUNICIPALES EN PRIMERA INSTANCIA.

Los jueces civiles municipales conocen en primera instancia:

1. De los procesos contenciosos de menor cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria o de responsabilidad médica, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.

También conocerán de los procesos contenciosos de menor cuantía por responsabilidad médica, de cualquier naturaleza y origen, sin consideración a las partes, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.”
(subrayas fuera de texto).

De otro lado, el art. 25 *ibídem*, establece:

“ARTÍCULO 25. CUANTÍA.

Cuando la competencia se determine por la cuantía, los procesos son de mayor, de menor y de mínima cuantía.

Son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv).

Son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR
CRA 12 Nº 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESUS PISO 3
VALLEDUPAR-CESAR

...” (subrayas fuera de texto).

Finalmente, el art. 26 *ejusdem*, dispone:

“Artículo 26. *Determinación de la cuantía.*

La cuantía se determinará así:

1. Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación.

...” (subrayas fuera de texto).

La demanda de la referencia persigue que mediante los trámites del proceso ejecutivo singular de menor cuantía se libre mandamiento de pago contra la parte demandada por la suma de:

- a) TREINTA Y UN MILLONES DOSCIENTOS CUATRO MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS (\$31.204.344), por concepto de valor de capital i.
- b) Por los intereses moratorios que se causen desde el 09 de enero de 2020, hasta que se satisfagan las pretensiones de la demanda.

Advierte el Despacho que de conformidad con los artículos 18, 25 y 26 del C.G.P. el conocimiento del asunto sub-lite corresponde en primera instancia a los Jueces Civiles Municipales de esta ciudad, no a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, quienes – solo - conocen en única instancia los asuntos relacionados en los numerales 1 a 3 del art. 17 del C.G.P.

En efecto, el legislador radicó la competencia para conocer del asunto sub-exámine en cabeza de los juzgados civiles municipales de Valledupar, atendiendo a la naturaleza de este (proceso ejecutivo), la cuantía del mismo (menor cuantía: capital e intereses a la fecha de presentación de la demanda) y el factor territorial (domicilio de la parte demandada).

En el sub-lite el valor de todas las pretensiones (capital más intereses) al momento de la presentación de la demanda (30 de septiembre de 2020) arroja un valor superior a los Treinta y Cinco Millones Ciento Doce Mil Ciento Veinte Pesos (\$35.112.120.00), lo cual excede la mínima cuantía, como se observa en la liquidación de capital e intereses, que se efectúa a continuación:

Capital: \$31.204.344.00

Intereses de mora a la presentación de la demanda. 01/01/2020 al 30/09/2020.

Capital	Periodo	trimestre	tasa interés	Intereses
\$ 31.204.344,00	21	ene./20	0,2616	\$ 476.178,29
\$ 31.204.344,00	30	feb./20	0,2659	\$ 691.436,26



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR
CRA 12 Nº 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESUS PISO 3
VALLEDUPAR-CESAR

\$ 31.204.344,00	30	marz./20	0,2643	\$ 687.275,68
\$ 31.204.344,00	30	abril./20	0,2604	\$ 677.134,26
\$ 31.204.344,00	30	may-20	0,2529	\$ 657.631,55
\$ 31.204.344,00	30	jun./20	0,1812	\$ 471.185,59
\$ 31.204.344,00	30	jul./20	0,1812	\$ 471.185,59
\$ 31.204.344,00	30	agos./20	0,1829	\$ 475.606,21
\$ 31.204.344,00	30	sep./20	0,1835	\$ 477.166,43
Total Intereses				<u>5.084.799,86</u>

Capital (\$31.204.344) + Int. Mor. (\$5.084.799,86) = TOTAL \$ 36,289.143,86

En síntesis, en el sub-lite, la suma del capital e intereses moratorios a la fecha de presentación de la demanda, arroja la suma de TREINTA Y SEIS MILLONES DOSCIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL CIENTO CUARENTA Y TRES PESOS CON OCHENTA Y SEIS CENTAVOS (\$36,289.143,86), cifra que de conformidad con la normatividad transcrita, encasilla este asunto – al momento de la presentación de la demanda - en la menor cuantía, por ende su conocimiento en cabeza de los juzgados civiles municipales de Valledupar.

Sobre el entendimiento del artículo 26 del C.G.P. el doctor HERNÁN FABIO LÓPEZ BLANCO se pronunció de la siguiente manera en su texto: CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO – PARTE GENERAL, Dupré Editores, Bogotá, 2016, pag. 236 y 237.

“Analizados los límites que tiene cada una de las cuantías, procede el estudio del art. 26 del CGP, que determina los criterios para ubicar las pretensiones dentro de alguno de los tres grandes rubros mencionados y es así como señala las siguientes:

“1. Por el valor de todas la pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación.”, con lo cual se pone de presente que para determinar la cuantía del proceso bastará conocer el valor de la pretensión junto con sus frutos, intereses multas o perjuicios causados hasta la presentación de la demanda, porque las cantidades originadas después de tal momento procesal, así pasen de ser de mínima a menor cuantía o de esta a mayor, no se tienen en cuenta, como tampoco conllevan modificación a posteriores vicisitudes procesales que podrían implicar alteraciones en sentido contrario, como sucedería en el evento de que exista un desistimiento parcial de las pretensiones de la demanda.” (Sombreado y subrayado fuera de texto)

De acuerdo con lo anotado, la presente demanda es de conocimiento de los Jueces Civiles Municipales de Valledupar, por lo que se impone la remisión de la actuación al centro de servicios judiciales para los Juzgados Civiles y de Familia de Valledupar, para su reparto entre aquellos.

Sin otras consideraciones, Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar,



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR
CRA 12 Nº 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESUS PISO 3
VALLEDUPAR-CESAR

RESUELVE

Primero: Remitir la presente acción al centro de servicios judiciales para los Juzgados Civiles y de Familia de Valledupar, para su reparto entre los Jueces Civiles Municipales de Valledupar.

Segundo: Anótese la salida en el libro radicador y en el sistema siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR DAVAJEAU OSPINO
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MULTIPLE DE VALLEDUPAR

La presente providencia, se notifica por anotación en
ESTADO No. 002 Hoy 18/ENERO/2020 Hora 08:00A.M.

NESTOR EDUARDO ARCIRIA CARABALLO
Secretario



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR
CRA 12 N° 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESUS PISO 3
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, quince (15) de enero de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE : PROTECOM LTDA
DEMANDADO : BEATRIZ CARREÑO PABA
RADICACIÓN : 20 001 41 89 001 2020 00460 00
ASUNTO : Mandamiento de pago

AUTO No.022

Por venir con el lleno de los requisitos exigidos por los artículos 82, 422 y 430 del C.G.P., la presente demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar orden de pago a favor de PROTECOM LTDA y en contra de BEATRIZ CARREÑO PABA, por las siguientes sumas de dinero:

- a) Por la suma de CIENTO OCHO MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y UN PESOS (\$ 108.831), por concepto de la prestación de Servicios de Seguridad Privada por Medios Tecnológicos desde el día primero (01) de junio del año 2018 hasta el día diez (10) de junio del mismo año.
- b) Por la suma de NOVENTA MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y UN PESOS (\$ 90.691), por concepto de la prestación de Servicios de Seguridad Privada por Medios Tecnológicos desde el día primero (01) de julio del año 2018 hasta el día diez (10) de julio del mismo año.
- c) Por la suma de NOVENTA MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y UN PESOS (\$ 90.691), por concepto de la prestación de Servicios de Seguridad Privada por Medios Tecnológicos desde día primero (01) de agosto del año 2018 hasta el día diez (10) de agosto del mismo año.
- d) Por la suma de NOVENTA MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y UN PESOS (\$ 90.691), por concepto de la prestación de Servicios de Seguridad Privada por Medios Tecnológicos desde el día primero (01) de septiembre del año 2018 hasta el día diez (10) de septiembre del mismo año.
- e) Por la suma de NOVENTA MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y UN PESOS (\$ 90.691), por concepto de la prestación de Servicios de Seguridad Privada por Medios Tecnológicos desde el día primero (01) de octubre del año 2018 hasta el día diez (10) de octubre del mismo año.
- f) Por la suma de NOVENTA MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y UN PESOS (\$ 90.691), por concepto de la prestación de Servicios de Seguridad Privada por Medios Tecnológicos desde el día primero (01) de noviembre del año 2018 hasta el día diez (10) de noviembre del mismo año.
- g) Por la suma de NOVENTA MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y UN PESOS (\$ 90.691), por concepto de la prestación de Servicios de Seguridad Privada por Medios Tecnológicos desde el día primero (01) de diciembre del año 2018 hasta el día diez (10) de diciembre del mismo año.
- h) Por la suma de NOVENTA MIL CIENTO TREINTA Y DOS PESOS (\$ 90.132), por concepto de la prestación de Servicios de Seguridad Privada por Medios Tecnológicos desde día cinco (05) de enero del año 2019 hasta el día quince (15) de enero del mismo año.
- i) Por la suma de NOVENTA MIL CIENTO TREINTA Y DOS PESOS (\$ 90.132), por concepto de la prestación de Servicios de Seguridad Privada por Medios Tecnológicos desde día primero (01) de febrero del año 2019 hasta el día diez (10) de febrero del mismo año.
- j) Por la suma de NOVENTA MIL CIENTO TREINTA Y DOS PESOS (\$ 90.132), por concepto de la prestación de Servicios de Seguridad Privada por Medios Tecnológicos desde día primero (01) de marzo del año 2019 hasta el día diez (10) de marzo del mismo año.
- k) Por la suma de NOVENTA MIL CIENTO TREINTA Y DOS PESOS (\$ 90.132), por concepto de la prestación de Servicios de Seguridad Privada por Medios Tecnológicos desde día primero (01) de abril del año 2019 hasta el día diez (10) de abril del mismo año.



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR
CRA 12 N° 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESUS PISO 3
VALLEDUPAR-CESAR

- l) Por la suma de NOVENTA MIL CIENTO TREINTA Y DOS PESOS (\$ 90.132), por concepto de la prestación de Servicios de Seguridad Privada por Medios Tecnológicos desde día dos (02) de mayo del año 2019 hasta el día diez (10) de mayo del mismo año.
- m) Por la suma de NOVENTA MIL CIENTO TREINTA Y DOS PESOS (\$ 90.132), por concepto de la prestación de Servicios de Seguridad Privada por Medios Tecnológicos desde día primero (01) de junio del año 2019 hasta el día diez (10) de junio del mismo año.
- n) Por la suma de UN MILLON TRESCIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS NOVENTA PESOS (\$ 1.358.490), conforme lo establecido en las CLAUSULAS SEPTIMA Y OCTAVA del contrato de Prestación de Servicios de Seguridad Privada por Medios Tecnológicos y Anexos, por la terminación anticipada del mismo.
- o) Por los intereses moratorios, a la tasa máxima legal autorizada, desde que se hicieron exigibles cada una de las obligaciones, hasta que se verifique su pago total.
- p) Por las costas que se llegaren a causar.
- q) El Despacho se abstiene de librar orden de pago por la suma de CUATRO MILLONES SEISCIENTOS UN MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y SIETE PESOS (\$ 4.601.287), por concepto de la venta de un equipo a la señora Beatriz Carreño Paba, de referencia F002-00000008932, toda que no hay un documento claro, expreso y exigible proveniente del deudor donde conste la obligación reclamada (artículo 422 del C.G.P.)

SEGUNDO: Se ordena a la parte ejecutada pague al extremo ejecutante la suma por la cual se le demanda, en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal del presente auto, la cual se hará en la forma prevista en los artículos 291, 292 y 301 del C. G.P.

CUARTO: Se tiene a la Doctora MARIA LAURA FUENTES MUÑOZ, C.C. 1.065.661.071 y T.P. 285.026 como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder a ella conferido.

QUINTO: Advertir a la parte demandante que llegada la etapa procesal oportuna, deberá aportar de manera el titulo valor objeto de recaudo, para los fines previstos en los artículos 167, 174 y 245 del C.G.P.

SEXTO: Anótese la demanda de la referencia en el Sistema Justicia siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MULTIPLE DE VALLEDUPAR

La presente providencia, se notifica por anotación en
ESTADO No. 002 Hoy 18/ENERO/2020 Hora 08:00A.M.

NESTOR EDUARDO ARCIRIA CARABALLO
Secretario



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR
CRA 12 N° 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESUS PISO 3
VALLEDUPAR- CESAR

Valledupar, quince (15) de enero de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE : FINANCIERA COMULTRASAN
DEMANDADOS : YALETZI PAOLA DIAZ PUPO
NINFA AURORA GONZALEZ LOPEZ
RADICACIÓN : 20-0001-41-89-001-2020-00461-00.
ASUNTO : Mandamiento de pago

AUTO No.024

Por venir la presente demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, con el lleno de los requisitos exigidos por los artículos 82, 422 y 430 del C.G.P., el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar orden de pago a favor de FINANCIERA COMULTRASAN y en contra de YALETZI PAOLA DIAZ PUPO y NINFA AURORA GONZALEZ LOPEZ, por las siguientes sumas de dinero:

- a) Por la suma de *SEIS MILLONES CUARENTA Y UN MIL CIENTO TREINTA Y UN PESOS M/L* (\$6.041.131), por concepto de capital adeudado, contenido en el pagaré N° 002-0049-002846154.
- a) Por los intereses moratorios a la tasa legal autorizada, sobre el capital adeudado, desde que se hizo exigible la obligación -16 de abril de 2020, hasta el pago total de la obligación.
- b) Por las costas que se llegaren a causar.

SEGUNDO: Se ordena a la parte ejecutada pague al extremo ejecutante la suma por la cual se le demanda, en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal del presente auto, la cual se hará en la forma prevista en los artículos 291, 292 y 301 del C. G.P.

TERCERO: Se reconoce personería a GIME ALEXANDER RODRIGUEZ, C.C. 74.858.760 y T.P. 117.636, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder a él conferido.

CUARTO: Advertir a la parte demandante que llegada la etapa procesal oportuna, deberá aportar de manera el titulo valor objeto de recaudo, para los fines previstos en los artículos 167, 174 y 245 del C.G.P.

QUINTO: Anótese la demanda de la referencia en el Sistema Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MULTIPLE DE VALLEDUPAR

La presente providencia, se notifica por anotación en
ESTADO No. 002 Hoy 18/ENERO/2020 Hora 08:00A.M.

NESTOR EDUARDO ARCIRIA CARABALLO
Secretario



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR
CRA 12 Nº 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESUS PISO 3
VALLEDUPAR- CESAR

Valledupar, quince (15) de enero de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE : FREY PALMERA CARRASCAL
DEMANDADA : ZULMA NIETO RAMOS
RADICACIÓN : 20-0001-41-89-001-2020-00463-00.
ASUNTO : Inadmite la demanda

AUTO No.026

De conformidad con lo preceptuado en el artículo 90 del CGP, se inadmite la demanda para que dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación a este proveído, so pena de rechazo, la parte demandante proceda a subsanarla en lo siguiente:

1. Acreditar que al momento de presentar la demanda (ante la oficina judicial), se envió simultáneamente por medio electrónico copia de ella y sus anexos a los demandados, pues conforme a lo establecido en el Decreto, el 806 del 2020, en su Artículo - 6, uno de los requisitos adicionales para las demandas, es enviar simultáneamente a la presentación del libelo ante la oficina judicial al demandado o demandados por email o empresa de correo, si el envío es necesario hacerlo físicamente, de éste y sus anexos. Exceptuándose el deber de efectuar este envío, cuando se han solicitado medidas cautelares o cuando se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado.

Por otro lado, Se reconoce personería a ALBERTO LUIS RODRIGUEZ CARRASCAL, C.C. 77.193.048 y T.P. 154360, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MULTIPLE DE VALLEDUPAR

La presente providencia, se notifica por anotación en
ESTADO No. 002 Hoy 18/ENERO/2020 Hora 08:00A.M.

NESTOR EDUARDO ARCIRIA CARABALLO
Secretario



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR
CRA 12 N° 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESUS PISO 3
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, quince (15) de enero de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO : EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE : BANCO SERFINANZA S.A.
DEMANDADOS: LIBARDO QUINTERO PINTO
CARLOS ALFONSO QUINTERO FONTALVO
RADICACIÓN : 20 001 41 89 001 2019 00464 00
ASUNTO : Mandamiento de pago

AUTO N°. 027

Por venir la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía, con el lleno de los requisitos exigidos por los artículos 82, 422, 430 y 468 del C.G.P., el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar orden de pago a favor de BANCO SERFINANZA S.A. y en contra de LIBARDO QUINTERO PINTO y CARLOS ALFONSO QUINTERO FONTALVO, por las siguientes sumas de dinero:

- a) Por la suma de NUEVE MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL NOVECIENTOS SETENTA PESOS M/CTE (\$9.552.970) por concepto de capital adeudado contenido en pagaré N° 121000346459.
- b) Por la suma de UN MILLON NUEVE MIL QUINIENTOS NOVENTA Y CUATRO PESOS (\$1.009.594), por concepto de intereses remuneratorios.
- c) Por la suma de CUATROCIENTOS VEINTISEIS MIL OCHOCEINTOS OCHENTA Y CINCO PESOS (\$426.885), por concepto de los intereses moratorios sobre el capital mencionado en el literal a), liquidados hasta el 08 de noviembre de 2019.
- d) Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada, causados desde el 09 de noviembre de 2019, hasta que el pago total se efectúe.
- e) Por la suma de CUARENTA MIL DOSCIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS (\$40.235), por otros conceptos, contenido en pagaré N° 121000346459.
- f) Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada, por la suma indicada en el literal e) causados desde el 09 de noviembre de 2019, hasta que el pago total se efectúe.
- g) Por las costas que se llegaren a causar.

SEGUNDO: Se ordena a la parte ejecutada pague al extremo ejecutante la suma por la cual se le demanda, en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal del presente auto, la cual se hará en la forma prevista en los artículos 291, 292 y 301 del C. G.P.

TERCERO: Se tiene al Doctor RAIMUNDO REDONDO MOLINA, C.C. 8.744.085 y T.P. 51.194 del C.S.J, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder a ella otorgado.

CUARTO: Advertir a la parte demandante que, llegada la etapa procesal oportuna, deberá aportar de manera el titulo valor objeto de recaudo, para los fines previstos en los artículos 167, 174 y 245 del C.G.P.

QUINTO: Anótese la presente demanda en el Sistema Justicia siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MULTIPLE DE VALLEDUPAR
La presente providencia, se notifica por anotación en
ESTADO No. 002 Hoy 18/ENERO/2020 Hora 08:00A.M.
NESTOR EDUARDO ARCIRIA CARABALLO
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR
CRA 12 N° 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESUS PISO 3
VALLEDUPAR- CESAR

Valledupar, quince (15) de enero de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO : EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE : BANCO SERFINANZA S.A.
DEMANDADO : CARLOS ARMANDO BAENA MERCADO
RADICACIÓN : 20 001 41 89 001 2019 00465 00
ASUNTO : Mandamiento de pago

AUTO N°. 029

Por venir la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía, con el lleno de los requisitos exigidos por los artículos 82, 422, 430 y 468 del C.G.P., el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar orden de pago a favor de BANCO SERFINANZA S.A. y en contra de CARLOS ARMANDO BAENA MERCADO, por las siguientes sumas de dinero:

- a) Por la suma de DIECISIETE MILLONES OCHOCIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$17.895.668) por concepto de capital adeudado contenido en pagaré N° 920000016524-920000054241- 6368530004278726- 8999020001278070 de fecha agosto 29 de 2015.
- b) Por la suma de UN MILLON NOVECIENTOS SESENTA MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS (\$1.960.399), por concepto de intereses remuneratorios.
- c) Por la suma de SETECIENTOS CINCUENTA MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y UN PESOS (\$750.451), por concepto de los intereses moratorios sobre el capital mencionado en el literal a), liquidados hasta el 24 de febrero de 2020.
- d) Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada, causados desde el 25 de febrero de 2020, hasta que el pago total se efectúe.
- e) Por la suma de CINCUENTA MIL TRESCIENTOS CINCUENTA PESOS (\$50.350), por otros conceptos, contenido en pagaré N° 920000016524-920000054241- 6368530004278726- 8999020001278070 de fecha agosto 29 de 2015.
- f) Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada, por la suma indicada en el literal e) causados desde el 25 de febrero de 2020, hasta que el pago total se efectúe.
- g) Por las costas que se llegaren a causar.

SEGUNDO: Se ordena a la parte ejecutada pague al extremo ejecutante la suma por la cual se le demanda, en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal del presente auto, la cual se hará en la forma prevista en los artículos 291, 292 y 301 del C. G.P.

TERCERO: Se tiene al Doctor RAIMUNDO REDONDO MOLINA, C.C. 8.744.085 y T.P. 51.194 del C.S.J, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder a ella otorgado.

CUARTO: Advertir a la parte demandante que llegada la etapa procesal oportuna, deberá aportar de manera el titulo valor objeto de recaudo, para los fines previstos en los artículos 167, 174 y 245 del C.G.P.

QUINTO: Anótese la presente demanda en el Sistema Justicia siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PIAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR
La presente providencia, se notifica por anotación en ESTADO No. 002 Hoy 18/ENERO/2020 Hora 08:00A.M.
NESTOR EDUARDO ARCIRIA CARABALLO Secretario



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR
VALLEDUPAR - CESAR

Valledupar, quince (15) de enero de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE : CARLOS ALBERTO ROJAS SOCARRAS
DEMANDADOS : IVÁN CARLOS RAFAEL BOBADILLA DAZA
RADICACIÓN : 20 001 40 89 002 2020 00466 00
ASUNTO : Inadmite la demanda

AUTO N°037

De conformidad con lo preceptuado en el artículo 90 del CGP, se inadmite la demanda para que dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación a este proveído, so pena de rechazo, la parte demandante proceda a subsanarla en lo siguiente:

1. De conformidad con lo señalado en el artículo 6 inc. 1 del Decreto 806 de 2020 y el numeral 10 del artículo 82 del CGP indique la dirección electrónica o canal digital donde debe ser notificado la parte demandada y si la desconoce o no tiene, debe expresar tal circunstancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR

La presente providencia, se notifica por anotación en
ESTADO No. 002 Hoy 18/ENERO/2020 Hora 08:00A.M.

NESTOR EDUARDO ARCIRIA CARABALLO
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR
CRA 12 Nº 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESUS PISO 3

Valledupar, quince (15) de enero de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO : VERBAL SUMARIO DE RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE
DEMANDANTE : LINK GRUPO INMOBILIARIO EA. SAS
DEMANDADO : JOSÉ LEONARDO CARREÑA BOLAÑO
RADICACIÓN : 20 001 41 89 001 2020 00467 00
ASUNTO : Admite la demanda

AUTO No. 032

Por venir con el lleno de los requisitos exigidos en los artículos 82, 384, 390 del C. G.P. y la Ley 820 de 2003, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple,

RESUELVE:

PRIMERO: Admítase y désele curso a la presente demanda VERBAL SUMARIA DE RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE, promovida por LINK GRUPO INMOBILIARIO EA. SAS contra JOSÉ LEONARDO CARREÑA BOLAÑO.

SEGUNDO: Córrase traslado de la demanda y sus anexos por el término de diez (10) días a la parte demandada, una vez notificada de este proveído, en la forma prevista en los artículos 291, 292 y 301 del C. G.P.

TERCERO: Al momento de notificar a los demandados, adviértaseles que para ser oídos en el proceso deberán consignar oportunamente a órdenes del Juzgado, en la cuenta de depósitos judiciales, los cánones adeudados, los que se causen durante el proceso demás conceptos adeudados, de conformidad con lo preceptuado en el numeral 4º inciso 2 y 3 del artículo 384 del CGP.

CUARTO: Se tiene al Doctor OSCAR NICOLÁS BARROS MUSSA, identificado con C.C. 77'185.726 y T.P. 284595, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder a él conferido.

QUINTO: Previo a decretar las medidas cautelares solicitadas, el Despacho requiere a la parte de demandante para que preste caución en dinero, bancaria o de compañía de seguros, a fin de responder por los posibles perjuicios que se causen con la práctica de dichas medidas, de conformidad con lo estatuido en el artículo 384 numeral 7 inciso segundo del C.G.P. El monto asegurable de la póliza a constituir por el demandante corresponderá al 10% de las pretensiones de la demanda incrementado dicho valor en un 50%.

SEXTO: Anótese la present

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MULTIPLE DE VALLEDUPAR

La presente providencia, se notifica por anotación en
ESTADO No. 002 Hoy 18/ENERO/2020 Hora 08:00A.M.

NESTOR EDUARDO ARCIRIA CARABALLO
Secretario



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR
CRA 12 Nº 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESUS PISO 3
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, quince (15) de enero de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO : EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE : CREDITITULOS S.A.S
DEMANDADOS : BELKIS OVIALEIS TORRES RODRIGUEZ
EDWAR JESUS MARTINEZ CALVO
RADICACIÓN : 20-0001-41-89-001-2020-00469-00.
ASUNTO : Mandamiento de pago

AUTO No.033

Por venir la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía, con el lleno de los requisitos exigidos por los artículos 82, 422 y 430 del C.G.P., el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar orden de pago a favor de CREDITITULOS S.A.S y en contra de BELKIS OVIALEIS TORRES RODRIGUEZ y EDWAR JESUS MARTINEZ CALVO, por las siguientes sumas de dinero:

- a) Por la suma de *SEIS MILLONES TRESCIENTOS UN MIL QUINIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS (\$ 6.301.545)*, por concepto de capital adeudado, contenido en el pagaré Nº D-49-3624.
- a) Por los intereses corrientes y moratorios a la tasa legal autorizada, sobre el capital adeudado, estos últimos desde que se hizo exigible la obligación – 18 de septiembre de 2019-, hasta el 05 de octubre de 2020.
- b) Por las costas que se llegaren a causar.

SEGUNDO: Se ordena a la parte ejecutada pague al extremo ejecutante la suma por la cual se le demanda, en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal del presente auto, la cual se hará en la forma prevista en los artículos 291, 292 y 301 del C. G.P.

TERCERO: Se reconoce personería al Dr. CRISTO GREGORIO ABAD RUIZ, C.C. 1.063.147.180 y T.P. 302.306, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder a él otorgado.

CUARTO: Advertir a la parte demandante que, llegada la etapa procesal oportuna, deberá aportar de manera el titulo valor objeto de recaudo, para los fines previstos en los artículos 167, 174 y 245 del C.G.P.

QUINTO: Anótese la demanda de la referencia en el Sistema Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PIJAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MULTIPLE DE VALLEDUPAR

La presente providencia, se notifica por anotación en
ESTADO No. 002 Hoy 18/ENERO/2020 Hora 08:00A.M.

NESTOR EDUARDO ARCIRIA CARABALLO
Secretario



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR
CRA 12 Nº 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESUS PISO 3
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, quince (15) de enero de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO : EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE : CREDITITULOS S.A.S
DEMANDADOS : MARTHA ROCIO BRITO AÑEZ
EMERSON ALFONSO MORALES HERRERA
RADICACIÓN : 20-0001-41-89-001-2020-00470-00.
ASUNTO : Mandamiento de pago

AUTO No.035

Por venir la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía, con el lleno de los requisitos exigidos por los artículos 82, 422 y 430 del C.G.P., el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar orden de pago a favor de CREDITITULOS S.A.S y en contra de MARTHA ROCIO BRITO AÑEZ y EMERSON ALFONSO MORALES HERRERA, por las siguientes sumas de dinero:

- a) Por la suma de *DOS MILLONES SEISCIENTOS SESENTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y OCHO PESOS (\$ 2.688.838)*, por concepto de capital adeudado, contenido en el pagaré Nº 7667.
- a) Por los intereses corrientes y moratorios a la tasa legal autorizada, sobre el capital adeudado, estos últimos desde que se hizo exigible la obligación – 18 de septiembre de 2019-, hasta el 05 de octubre de 2020.
- b) Por las costas que se llegaren a causar.

SEGUNDO: Se ordena a la parte ejecutada pague al extremo ejecutante la suma por la cual se le demanda, en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal del presente auto, la cual se hará en la forma prevista en los artículos 291, 292 y 301 del C. G.P.

TERCERO: Se reconoce personería al Dr. CRISTO GREGORIO ABAD RUIZ, C.C. 1.063.147.180 y T.P. 302.306, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder a él otorgado.

CUARTO: Advertir a la parte demandante que, llegada la etapa procesal oportuna, deberá aportar de manera el titulo valor objeto de recaudo, para los fines previstos en los artículos 167, 174 y 245 del C.G.P.

QUINTO: Anótese la demanda de la referencia en el Sistema Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PIDAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MULTIPLE DE VALLEDUPAR

La presente providencia, se notifica por anotación en
ESTADO No. 002 Hoy 18/ENERO/2020 Hora 08:00A.M.

NESTOR EDUARDO ARCIRIA CARABALLO
Secretario